



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 215

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE
DICIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-579-31-05-001-2020-00154-01	María Magnolia Vieda González	Cementos Argos S.A. Y Otro	Ordinario	Auto del 10-12-2021. Niega casación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00118-01	Carlos Alberto Gómez Nieto	MIRO SEGURIDAD LTDA. Y otros	Ordinario	Auto del 10-12-2021. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00335-01	Tomás Alfonso Urieles Acosta	Agrícola BAHAMAS S.A.S	Ordinario	Auto del 10-12-2021. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05-756-31-12-001-2021-00064-01	Mario de Jesús Flórez Henao	Bairo Martínez Morales	Ordinario	Auto del 10-12-2021. Admite recurso de consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
--------------------------------	-----------------------------	------------------------	-----------	--------------------------------------------------	---------------------------------------



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Mario de Jesús Flórez Henao
Demandado: Bairo Martínez Morales
Radicado Único: 05-756-31-12-001-2021-00064-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del demandante señor Mario de Jesús Flórez Henao, en decisión proferida el día 02 de diciembre de 2021 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **215**

En la fecha: **13 de diciembre
de 2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Tomás Alfonso Urieles Acosta
Demandado: Agrícola BAHAMAS S.A.S
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00335-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 215

En la fecha: 13 de diciembre
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Alberto Gómez Nieto
Demandado: MIRO SEGURIDAD LTDA. Y otros.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00118-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

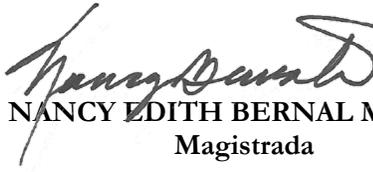
Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **215**

En la fecha: **13 de diciembre
de 2021**



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA MAGNOLIA VIEDA GONZÁLEZ
Demandado: CEMENTOS ARGOS S.A. y otro
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE PUERTO BERRÍO
Radicado: 05-579-31-05-001-2020-00154-01
Decisión: NIEGA CASACIÓN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 29 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA MAGNOLIA VIEDA GONZÁLEZ** contra **CEMENTOS ARGOS S.A.**

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor.
1”

Al respecto, El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, en sentencia de 24 de agosto de 2021, emitió las siguientes condenas:

“Declaró que la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. está obligada a tramitar, realizar y pagar el cálculo actuarial en conjunto con la asistencia de la AFP PROTECCIÓN S.A. en favor de la demandante por los periodos dejados de cotizar desde el 21 de abril de 1991 a 30 de marzo de 1994, del 03 de abril del 1994 hasta el 30 de abril del 1994, desde el 10 de septiembre del 1997 hasta el 30 de septiembre del 1997 y desde el 14 de febrero del 1999 hasta el 28 de febrero del 1999.

En consecuencia, se condenó a CEMENTOS ARGOS a tramitar y pagar cálculo actuarial por dichos periodos, en conjunto o asistencia con PROTECCIÓN y una vez realizado lo anterior emitir el bono pensional con destino a esta vinculada, por el tiempo comprendido y laborado por la demandante al servicio de Cementos del Nare S.A.

Además, el juez adicionando la sentencia decidió que el pago del cálculo actuarial se reconocerá una vez la demandante cumpla la edad para pensionarse o para acceder a una devolución de saldos, por lo que el despacho declaró que a partir de ese tiempo surge la obligación legal a favor de la demandante y en contra de la demandada Cementos Nare hoy Cementos Argos.

¹ Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

Condenó en costas procesales a cargo de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. en favor de la demandante”

Esta instancia en sentencia emitida el 29 de octubre de 2021, confirmó la decisión del A quo.

En el presente caso, el interés jurídico de la parte demandada CEMENTOS ARGOS S.A - para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a las condenas impuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendido entre el 21 de enero de 1991 al 30 de marzo de 1994 con su respectiva actualización y capitalización, conforme tabla anexa, arrojó un valor de \$46.051.136, y respecto a los aportes dejados de pagar en su totalidad de los periodos comprendido entre del 3/04/1994 al 30/04/1994, 10/09/1997 al 30/09/1997, y 14/02/1999 al 28/02/1999 arrojo su liquidación en aportes \$89.118 y en intereses \$905.776 resultado que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se denegará el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

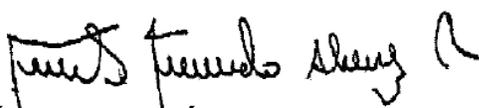
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **215**

En la fecha: **13 de diciembre
de 2021**


La Secretaria

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05579-31-05-001-2020-00086 (Expediente digital)

CEDULA: 3.553.366
NOMBRE: CARLOS ALBERTO
APELLIDOS: GALLEGO TORRES

FECHA DE NACIMIENTO: 02-Oct-1956

FECHA A VALIDAR: Del 18-Sep-1978 a 22-Ene-1987

FECHA DE CORTE (FC): 22-Ene-1987

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 25 754,90

SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 20 510

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 25 754,90

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 02-Oct-2018 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 02-Oct-1956 y 22-Ene-1987 = 30,31 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 30 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 30 años: 2,385489

Relación: $2,428355 / 2,385489 = 1,017969$

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 25 754,90 x 1,017969 = 27 236

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 3 049 días
 Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días
 Total, tiempo de servicio: 3 049 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $3\,049 / 365,25 = 8,3477$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $62 - 30 = 32$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 40,3477$$

$$(n + t) \times 52 = 40,3477 \times 52 = 2\,098,08 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, $PR = 27\,236 \times 85\% = 23\,151$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $20\,510 \times 5 = 102\,550$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,121903$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(Pensión de Referencia \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$(23\ 151 \times 220,477770 + 102\ 550 \times 0,599682) \times 0,121903$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 22-Ene-1987 es de \$ 629 724

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 22-Ene-1987 hasta el 17-Ago-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 122,75711944

Título pensional actualizado y capitalizado a 17-Ago-2021

$$629\ 724 \times 122,75711944 = 77\ 303\ 104$$